

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 245

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: VIANEY CEBALLOS CASTRO
EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO
JULIÁN DANIELA MOLANO CASTILLO
EDUARDO ROJAS PARDO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00308-00
TEMA: AUTO ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO representado legalmente por su alcalde Wilmar Orlando Barbosa Roza por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta demanda contra VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIELA MOLANO CASTILLO, EDUARDO ROJAS PARDO, miembros del CONSORCIO VIAL VILLAVICENCIO; así como en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pretendiendo:

“1. Se declare el incumplimiento por parte del CONSORCIO VIAL VILLAVICENCIO con NIT. 900.579.848-9, del contrato de obra No. 1018 de 2012, suscrito con el Municipio de Villavicencio.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMNDO RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO y EDUARDO ROJAS PARDO como miembros del CONSORCIO VIAL VILLAVICENCIO; y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA, ENTIDAD COOPERATIVA, en su calidad de GARANTE; al pago de todos los perjuicios materiales causados o que se causen durante el trámite del proceso contencioso administrativo, al Municipio de Villavicencio, con el incumplimiento del Contrato no. 1018 de

2012, incluyendo el costo de recuperación de obras defectuosas certificado por la interventoría del contrato equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$395.503.330,15) moneda corriente.

3. Que se condene a los señores VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO y EDUARDO ROJAS PARDO como miembros del CONSORCIO VIAL DE VILLAVICENCIO; y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA, ENTIDAD COOPERATIVA, en su calidad de GARANTE; al pago de la pena prevista en la cláusula DECIMA CUARTA, equivalente al 20% del valor total del contrato, equivalente a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$690.088.844,6) moneda corriente.

4. Que se liquide judicialmente el Contrato de Obra No 1018 de 2012 celebrado entre el Municipio de Villavicencio y el CONSORCIO VIAL VILLAVICENCIO, y que la sentencia que se profiera constituya el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual. ”

II. Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse del medio de control de controversias contractuales, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1018 del 21 de diciembre de 2012, el cual se ejecutó en el Municipio de Villavicencio (fl. 21-47).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA; es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Empero, el artículo 613 del Código General del Proceso acerca de la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, precisó:

*“(…) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**” (Negrita y subraya por fuera del texto).*

Conforme lo anterior, como la parte demandante es el ente territorial del Municipio de Villavicencio y este es una Entidad de Derecho Público, no es necesario que agote el requisito de procedibilidad.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal J, numeral 3 establece que la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizará de la siguiente manera:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(…)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido, para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Se evidencia que en el asunto no llevó a cabo la liquidación del contrato de obra No. 1018 del 21 de diciembre de 2012 de ninguna forma (fls. 21-47), de tal manera que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad, la fecha de terminación del contrato, para sumar los 6 meses (4 que la norma dispone para la liquidación bilateral mas los 2 con los que cuenta la administración para adelantar la liquidación unilateral) y finalmente, adicionar el termino de 2 años para caducidad, (numeral v, literal j, del artículo 164 del CPACA).

Así las cosas, se tiene como fecha de terminación del contrato el 05 de marzo de 2015, como consta en informe de interventoría de contratos de obra visible a folio 103, desde ese momento comienzan a correr el término de 2 años y 6 meses, teniendo como fecha límite para presentar la demanda, toda vez que no presenta solicitud de conciliación extrajudicial, el 05 de septiembre de 2017.

La demanda fue presentada el 14 de junio de 2017, según acta de reparto visible a folio 153, encontrándose en termino el demandante para hacerlo.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 2-3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 8-12); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 12-67); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 53-55); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 55-65); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 65); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 65-66); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, actos contractuales demandados, certificados de existencia y representación legal, pruebas y traslados) (fls. 67-1304).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales instaurada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMANDO, RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIELA MOLANO CASTILLO, EDUARDO ROJAS PARDO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMANDO, RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIELA MOLANO CASTILLO, EDUARDO ROJAS PARDO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la

Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMANDO, RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIELA MOLANO CASTILLO, EDUARDO ROJAS PARDO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

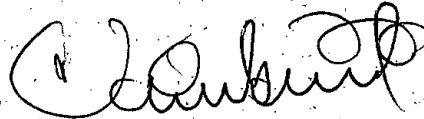
SEXTO: CORRER TRASLADO a VIANEY CEBALLOS CASTRO, EDWIN ARMANDO, RODRÍGUEZ LADINO, JULIÁN DANIELA MOLANO CASTILLO, EDUARDO ROJAS PARDO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado con cedula de ciudadanía 79.900.035 de Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 116.118 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.